

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE GUAYNABO, PUERTO RICO
LEGISLATURA MUNICIPAL

O R D E N A N Z A

Número 278

PARA ADOPTAR UN REGLAMENTO PARA PROHIBIR Y ESTABLECER EXCEPCIONES AL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS PESADOS POR LAS VÍAS PÚBLICAS DE LAS URBANIZACIONES Y CALLES LOCALES DEL MUNICIPIO DE GUAYNABO; ESTABLECER EXCEPCIONES E IMPONER PENALIDADES Y OTROS FINES.

POR CUANTO: El tránsito de vehículos pesados de motor por las vías públicas y las calles locales del Municipio de Guaynabo ocasionan daños a las carreteras por el peso y por el constante e indiscriminado transitar de estos.

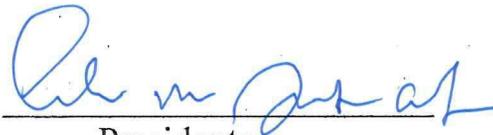
POR CUANTO: Es necesario adoptar un reglamento para prohibir y establecer excepciones al tránsito de vehículos pesados por las vías públicas y calles locales del Municipio de Guaynabo e imponer penalidades.

POR TANTO: ORDÉNASE POR ESTA LEGISLATURA MUNICIPAL DE GUAYNABO, PUERTO RICO, REUNIDA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA HOY, DÍA 28 DE JUNIO DE 2004.

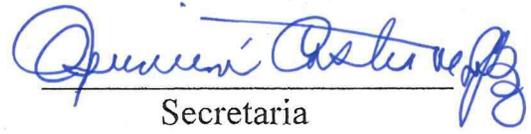
Sección 1ra: Aprobar, como por la presente se aprueba, el reglamento para prohibir y establecer excepciones al tránsito de vehículos pesados por las vías públicas de las urbanizaciones y calles locales del Municipio de Guaynabo, el cual se une y se hace formar parte de esta Ordenanza.

Sección 2da: Toda ordenanza, resolución o acuerdo que en todo o en parte estuviera en conflicto con la presente queda por esta derogada.

Sección 3ra: Esta ordenanza comenzará a regir a los diez (10) días siguientes de su publicación en un periódico de circulación general en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y copia de la misma deberá ser enviada a las autoridades estatales y municipales que corresponda para los fines de rigor.

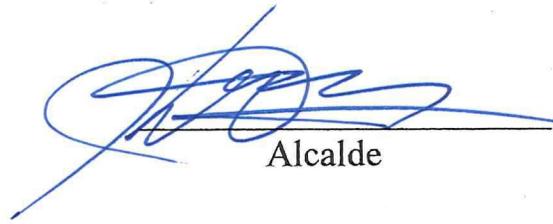


Presidente



Secretaria

Fue aprobada por el Hon. Héctor O' Neill García, Alcalde, el día 9
de julio de 2004.



Alcalde

REGLAMENTO PARA PROHIBIR Y ESTABLECER EXCEPCIONES AL TRÁNSITO
DE VEHÍCULOS PESADOS POR LAS VÍAS PÚBLICAS DE LAS
URBANIZACIONES Y CALLES LOCALES DEL MUNICIPIO DE GUAYNABO;
PARA ESTABLECER EXCEPCIONES Y PENALIDADES

ARTÍCULO I

Este reglamento se conocerá bajo el nombre de "Reglamento para prohibir y establecer excepciones al tránsito de vehículos de motor por las vías públicas de las urbanizaciones y calles locales del Municipio de Guaynabo."

ARTÍCULO II

Este reglamento se adopta en cumplimiento con la Ordenanza Núm. 278, Serie 2003-2004 aprobada el _____ de JULIO de 2003.

ARTÍCULO III: DEFINICIONES

A los efectos de este Reglamento, los siguientes términos o frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. Director de Obras Públicas: Es el Director del Departamento de Obras Públicas del Municipio Autónomo de Guaynabo.
2. Alcalde: Es el Alcalde del Municipio Autónomo de Guaynabo
3. Urbanizaciones: Significa todas aquellas áreas que están urbanizadas para fines residenciales dentro de los límites del Municipio de Guaynabo, Puerto Rico.
4. Calles Locales: Son aquellas vías públicas que dan acceso a áreas donde las propiedades colindantes son residenciales, también incluye a los fines de ordenanza, las calles sin salidas, los callejones y las calles marginales
5. Vehículos Pesados: Significa cualquier vehículo que tenga un peso descargado de dos (2) o más toneladas o que su capacidad de carga de acuerdo con sus especificaciones de fábrica sea mayor de una tonelada. Serán considerados además a los fines de esta Ordenanza, como vehículos pesados: los autobuses, tractores, tractores de arrastre, coches de arrastre,

las máquinas de tracción, rodillo de carretera, tractores usados para fines agrícolas exclusivamente, palas mecánicas y equipo de construcción.

ARTÍCULO IV: PROHIBICIÓN

Se prohíbe el tránsito de vehículos pesados de motor en las vías públicas de las urbanizaciones y calles locales del Municipio de Guaynabo.

ARTÍCULO V: EXCEPCIONES

Esta ordenanza no le será aplicable a:

- a. Vehículos utilizados por el Municipio en la recolección de basura o desperdicios sólidos en las Urbanizaciones.
- b. Vehículos utilizados para la transportación escolar debidamente autorizados por las autoridades correspondientes.
- c. Vehículos dedicados a la transportación de pasajeros, debidamente autorizados por la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico, siempre y cuando que la ruta asignada sea en la Urbanización que transita.
- d. Autobuses de la Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA).
- e. Vehículos que transiten en la zona de acceso controlada con el propósito de hacer una entrega, mudanza o prestar un servicio, siempre y cuando acrediten, a solicitud de la autoridad competente dicha autorización. Para los efectos de esta constituirá autorización suficiente un conduce o contrato de servicio firmado o dirigido a un residente de la urbanización cuya fecha de realización no será mayor de 24 horas.

- f. Vehículos de los Bomberos de Puerto Rico, Autoridad de Energía Eléctrica, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, Autoridad de Comunicaciones de Puerto Rico, Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico y cualquier otro vehículo propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Gobierno de los Estados Unidos y/o sus agencias o instrumentalidades.

No obstante, lo dispuesto en el Artículo IV de esta ordenanza podrán transitar vehículos pesados sin menoscabo a lo dispuesto por otras leyes del Estado Libre Asociado por las siguientes calles:

- a. Avenida Esmeralda y Washington de las Urbanizaciones Muñoz Rivera, Parkville, Ponce de León y Villa Clementina
- b. Avenida Apolo de la Urbanización Villa Clementina, Urbanización Apolo y Alto Apolo
- c. Avenida Ramírez de Arellano de la Urbanización Garden Hills, Torrimar y Gardenville
- d. Avenida Ortegón de la Urbanización Caparra Hills
- e. Calles Lopategui y Venus de la Urb. Ponce de León.

ARTÍCULO VI: PENALIDADES

- a. Cualquier violación a las disposiciones de este reglamento constituirá una falta administrativa y se impondrá una multa de \$50.00 (cincuenta dólares).
- b. Cuando la persona que incurra en violación a este reglamento causare o contribuyere a causar un accidente que resultare en lesiones físicas de personas o daños a la propiedad, dicha actuación se convertirá en delito menos grave y se impondrá una multa no menor de \$250.00 (doscientos cincuenta) ni mayor de \$500.00 (quinientos dólares) o un día de cárcel por cada \$50.00 que deje de satisfacer.

ARTÍCULO VII: VIGENCIA

Este reglamento entrará en vigor después de su aprobación y a los diez días siguientes de su publicación en un periódico de circulación general.